

# Resolución Administrativa

## N° 105 -2024-GRH-HTM-DA/UP

Tingo María, **22 MAY 2024**

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 80-2024-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 16 de mayo del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Tingo María en uso de sus atribuciones y funciones reguladas por el Reglamento y Manual de Organización y Funciones del Hospital Tingo María Opina declarar **INFUNDADO** la solicitud de fecha 20 de marzo del 2024, presentado por la servidora **María del Carmen MUÑOZ PANDURO**, trabajadora en actividad, donde solicita: Homologación, Reajuste, Cálculo, Pago de Devengados, validación y pago mensual de los beneficios homologados y reajustados, así como el pago de Intereses Legales de los Beneficios Laborales, que han incumplido con cancelarme conforme a la normativa vigente del periodo de marzo de 1985 a diciembre 2013, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

### **CONSIDERANDO:**

Que, con solicitud S/N con Hoja de Envío N° 3093 de fecha 20 de marzo del 2024, presentado por la servidora nombrada **Carmen MUÑOZ PANDURO**, con DNI N° 22964166, solicita el Homologación, Reajuste, Cálculo, Pago de Devengados, validación y pago mensual de los beneficios homologados y reajustados, así como el pago de Intereses Legales de los Beneficios Laborales, que han incumplido con cancelarme conforme a la normativa vigente del periodo de marzo de 1985 a diciembre 2013.

Que, en el **Artículo 2° de la Constitución Políticas del Perú**, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el principio del debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso.

Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe: "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: personal que corresponde a la antigüedad es el servicio computado por quinquenios; la familiar que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública.

Que, el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que: "La bonificación personal se otorga a razón de 5% del Haber Básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios". Que, a efectos de realizar el cálculo correspondiente, la bonificación personal corresponde por la antigüedad en el servicio y como ya mencionamos, se otorga por cada quinquenio, sin exceder de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor. Es decir, cada cinco años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho sin que adquiriera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que se pueda mantenerse durante el vínculo laboral.

Que, con Decreto Supremo N° 196-2001-EF con fecha 19 de setiembre de 2001, se reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001 según **Artículo 2°** precisa que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha y el **Artículo 4°** **precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, las demás remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que según el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, asimismo por Decreto Supremo referendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;



# Resolución Administrativa

## N° 105 -2024-GRH-HTM-DA/UP

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su numeral 1°, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios; comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad.** En consecuencia, no corresponde el reajuste, solicitado por el impugnante sobre la bonificación.

Que, asimismo la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 en su artículo 6° Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, finalmente en aplicación del principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que exige que las autoridades administrativas actúen con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y con los fines para los que fueron atribuidas; al no existir amparo legal, respecto a la solicitud presentada por la trabajadora, emitir acto administrativo declarando **INFUNDADO** lo solicitado, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 27667, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Reglamentado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF y la Resolución Directoral N° 005-2024-GRH-DRS/HTM de fecha 17 de enero del 2024; que Designa al C.P.C. Aquilano ESTRADA VASQUEZ, que delega las funciones de Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María.

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Personal, y Aseoría Legal y Área de Pensiones del Hospital Tingo María;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-**

**DECLARAR INFUNDADO** la petición solicitada por la trabajadora **Carmen MUÑOZ PANDURO** con DNI N° 22964166, en referencia a : **Homologación, Reajuste, Cálculo, Pago de Devengados, validación y pago mensual de los beneficios homologados y reajustados, así como el pago de Intereses Legales de los Beneficios Laborales, que han incumplido con cancelarme conforme a la normativa vigente del período de marzo de 1985 a diciembre 2013,** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO**

**NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Interesada y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MINISTERIO REGIONAL DE SALUD HUANCAYO  
DIRECCIÓN REGIONAL TINGO MARÍA  
C.P.C. AQUILANO ESTRADA VASQUEZ  
M.A. 148851  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

